

EPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

**ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL:**

En la fecha notifico de manera personal al representante legal de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – ALCALDÍA DE PEREIRA**, el contenido de la providencia proferida dentro de la acción de tutela promovida por la ciudadana **MARILUZ GONZALEZ GONZALEZ**, interpuesta en representación del menor **JUAN ESTEBAN ARIAS GONZALEZ** propia radicada al N° **6600140880052015-00283- 00**

**REPRESENTANTE LEGAL**  
**SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**  
**ALCALDÍA DE PEREIRA**  
**(SE ANEXA COPIA DE LA PROVIDENCIA).**

Fecha de notificación \_\_\_\_\_

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Harley', written over a large, stylized circular flourish.

**HARLEY LADINO ALARCÓN**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
PEREIRA RISARALDA**



**JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Pereira - Risaralda, viernes cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

Radicado	66001 40 88 005 <b>2015-00283- 00</b>
Accionante	MARILUZ GONZALEZ GONZALEZ
Titular	JUAN ESTEBAN ARIAS GONZALEZ
Accionado	INSTITUCIÓN EDUCATIVA RODRIGO ARENAS BETANCUR SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA.
Derecho	DEBIDO PROCESO – IGUALDAD – EDUCACION.

**ASUNTO**

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira se ocupará de resolver la acción de tutela interpuesta contra la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RODRIGO ARENAS BETANCUR, del municipio de Dosquebradas – Risaralda, por la señora MARILUZ GONZALEZ GONZALEZ como representante legal del menor JUAN ESTEBAN ARIAS GONZALEZ.

**LA SOLICITUD DE TUTELA**

La interpuso la señora JUAN ESTEBAN ARIAS GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.134.249 expedida en Pereira, como representante legal de su hijo JUAN SEBASTIAN ARIAS GONZALEZ, identificado con la t.i. 1.004.519.611. dirección para notificación carrera 36 # 80b-18 barrio Libertador Cuba.

**ENTIDAD ACCIONADA**

La INSTITUCIÓN EDUCATIVA RODRIGO ARENAS BETANCUR, del municipio de Dosquebradas – Risaralda, con dirección para notificación en la calle 80 # 36b-30 barrio cuchilla de Los Castros Cuba.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA, con dirección para notificación en el Edificio de la Alcaldía de Pereira, piso 8°.

**ARGUMENTOS DE LA DEMANDA**

Manifiesta la accionante que su hijo JUAN ESTEBAN ARIAS GONZALEZ perteneció a la INSTITUCION EDUCATIVA RODRIGO ARENAS BETANCUR desde transición y la fecha acaba de terminar sexto grado (primero de bachillerado). El día 24 de noviembre del presente año se acerca a la institución educativa con el fi de matricular a su hijo, siendo informada por parte de la Secretaría que no tenía cupo, lo que causó malestar y procedió a interrogar acerca de los motivos que generaron la negativa a admitir a su hijo, siendo informada que debía acercarse a la Coordinación en donde sería enterada de la situación.

Una vez en la Coordinación del plantel educativa es informada que a su hijo no se le renovaría la matrícula académica en razón a que había cometido faltas o había recibido llamados de atención y posterior a ello llaman a la señora de nombra Ana Luisa la cual tenía supuestamente un

detallado de las anotaciones inscritas en el libro, en la cual su hijo tenía varios llamados de atención pero ninguna FALTA GRAVE.

Señala que su hijo no ha perdido ningún año escolar y tampoco ha sido suspendido, como tampoco la han requerido a ella para informarle de actos de mal comportamiento, ni acto que atente contra el colegio, ni las normas y las buenas costumbres, por esa razón no está de acuerdo con que le sea negado el cupo a su hijo sin ninguna explicación y sin fundamentos de peso para tomar tal decisión, a sabiendas de que hay estudiantes dentro del plantel que han realizado actos gravísimos.

En vista de ello acude a la Personería de Pereira, donde realizan seguimiento de su caso, intentan comunicarse con el rector del colegio para que le sean entregadas las razones por las cuales no se le otorgaría el cupo a su hijo, siendo informada por parte de la Coordinadora que se encontraba de permiso y que el documento no podía ser enviado hasta el 26 de noviembre del presente año.

Con el actuar de la institución se le está causando un perjuicio muy enorme en razón a que la institución solo le queda a dos cuadras de su residencia, y el cambio de institución le generaría incurrir en gastos mayores los cuales no puede cubrir, además de garantizar el derecho a la educación.

Solicita entonces que se protejan los derechos fundamentales de la educación, debido al proceso e igualdad de su hijo JUAN ESTEBAN ARIAS GONZALEZ y se ordene a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RODRIGO ARENAS BETANCUR de esta ciudad, otorgar el cupo para el grado séptimo para el año lectivo de 2016, por no existir faltas graves al manual de convivencia ni acciones en contra de la Institución, así mismo INSTAR la entidad accionada para que en un futuro no incurra en las conductas que dieron origen a la presentación de la acción de tutela. Con solicitud de amparo allega la documentación respectiva.

Posterior a la presentación del escrito de tutela y habiendo sido admitida por el Juzgado, a través de correo electrónico institucional solicita una Medida Provisional de la cual se infiere que está encaminada a que se ordene al rector de la institución educativa accionada autorizar la matrícula de su hijo, con el fin de evitar un perjuicio irremediable toda vez que la Secretaría de Educación tiene asignados los cupos.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto fechado el 25 de noviembre del presente año fue admitida la tutela y se dio traslado a la Institución Educativa accionada y la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad.

Posterior a ello mediante auto del 26 de noviembre, se negó la Medida Provisional Deprecada por la accionante.

#### **- INTERVENCIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA**

A través de su Rector la Institución Educativa RODRIGO ARENAS BETANCUR da respuesta al requerimiento del Juzgado, señalando el estudiante JUAN ESTEBAN ARIAS GONZALEZ del grado 6-2 de la Sede de Alejandría presentó seguimiento de convivencia por hacer Bullying desde el 19 de agosto a una compañera, por tal motivo fue remitido a la orientadora Escolar del cual se anexa el informe, en la que aparece en las actas de convivencia del 23 de septiembre su acudiente firma dicho proceso por ser un caso TIPO II por reincidir en esta conducta y todavía el 27 de octubre continúa con el maltrato verbal con su compañera de clase. El día 3 de noviembre se hace reunión con los padres de familia donde la Coordinadora de convivencia informa las razones por las cuales no puede renovar matrícula y su acudiente escogió el colegio

Ciudadela cuba para el traslado de su hijo, tal como aparece el acta que anexa.

Señala que el día 23 de noviembre se presente la madre del estudiante a recibir el reporte para llevar al colegio donde se trasladaría su hijo, pero se molesta porque ya no hay cupo en dicho plantel educativo y se le ofrece el del Ormaza, Juam XXIII y la Villa.

Aduce que olvida el proceso realizado con su hijo y acude a la Personería donde lleva la versión de los hechos acomodados a su interés desconociendo el debido proceso que se llevó con su hijo, por ello considera que no se han vulnerado los derechos constitucionales a la educación a la Igualdad y el debido proceso, toda vez que la accionante conoce todo el proceso adelantado con su hijo. Además que el estudiante superó los logros de Español y Química gracias a los refuerzos extra clases; que durante el año lectivo se ofreció a todos los estudiantes el acompañamiento académico.

Finalmente refiere que la institución ofrece Educación de Calidad ya que ha cumplido con las exigencias requeridas para su certificación en Gestión de Calidad Educativa.

#### - INTERVECIÓN DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

La Secretaria de Educación del Municipio de Pereira, da respuesta al requerimiento del Juzgado señalando que el procedimiento, debido proceso y todo lo relacionado con la matrícula de un alumno, están debidamente estipulados en el Proyecto Educativo Institucional PEI de cada una de la Instituciones Educativas de la ciudad de Pereira, en aplicación del numeral 9º del artículo 14 del Decreto 1860 de 1994.

En razón de ello, le permitirá colegir al Despacho que las decisiones de admitir o negar el cupo tomadas por el rector de la institución educativa son de responsabilidad única y exclusiva de aquella, lo que permite claramente deducir que los derechos incoados por la madre del menor a su favor nunca fueron, ni han sido vulnerado por la Secretaría de Educación Municipal de Pereira.

De igual forma tanto estudiantes como alumnos tienen que someterse al Manual de Convivencia de cada institución educativa, entendiendo que la misma es autónoma en la realización y elaboración de dicho manual.

Por lo anterior solicita la desvinculación de la Secretaria de Educación Municipal, dado que no se desconoció el derecho fundamental invocado como vulnerado por parte de la accionante.

#### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una institución consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Fue creada por el Constituyente para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

De acuerdo a lo consignado en el escrito de tutela y la respuesta ofrecida por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RODRIGO ARENAS BETANCUR, se resalta que el problema jurídico planteado se contrae a determinar si la INSTITUCIÓN EDUCATIVA vulnera el derecho fundamental al debido proceso a la educación y a la igualdad del menor JUAN ESTEBAN ARIAS GONZALEZ, estudiante de grado octavo de la jornada de la mañana, al negarle el ingreso a clases, suspenderlo durante ocho días hábiles y advertirle sobre su posible expulsión por llevar el cabello largo, lo cual se encuentra considerado como falta grave en el manual de convivencia.

#### ▪ Derecho fundamental al debido proceso.

Para el caso es necesario referirse a la condición de derecho fundamental que desde la

Constitución Política de 1991 tiene el "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Ahora bien La Honorable Corte Constitucional en diferentes oportunidades se ha pronunciado sobre el derecho fundamental al debido proceso en los centros educativos, respecto de los procesos disciplinarios que una Institución Educativa adelanta en contra de algún estudiante y por lo general debe estar consagrado dentro del respectivo manual de convivencia; al respecto la Corte en Sentencia T-196/11 Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, señalo lo siguiente:

## **2.- Los procesos disciplinarios en los centros educativos.**

*En diversas oportunidades<sup>2</sup>, esta Corporación ha señalado que la garantía constitucional al debido proceso (artículo 29 Superior) tiene aplicación en los procesos disciplinarios adelantados por los centros educativos de naturaleza pública y privada. En virtud de ello, la imposición de una sanción disciplinaria debe estar precedida del agotamiento de un procedimiento justo y adecuado, en el cual el implicado haya podido participar, presentar su defensa y controvertir las pruebas presentadas en su contra.*

*Como quiera que los manuales de convivencia adoptados en los centros educativos deben sujetarse a los parámetros constitucionales, los procedimientos en ellos establecidos tienen que garantizar, como mínimo, los siguientes elementos que se desprenden del artículo 29 Superior:*

*"(1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción;*

*(2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;*

*(3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;*

*(4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;*

*(5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;*

*(6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y*

*(7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes."<sup>3</sup>*

*Si bien con menor rigor que en los procesos judiciales<sup>4</sup>, las anteriores garantías constitucionales deben ser observadas por quienes detentan la potestad sancionatoria en cada institución, incluso cuando en los reglamentos disciplinarios no se encuentren regulados los procedimientos. De esta forma, la informalidad que caracteriza este tipo de procesos no excusa al sancionador de observar los principios y garantías constitucionales del debido proceso.*

*Si bien no siempre es fácil delimitar los asuntos de relevancia constitucional de aquellos que no lo son, también lo es que esta Corporación ha sido particularmente cuidadosa al intentar*

<sup>1</sup> Constitución Política de 1991, artículo 29.

<sup>2</sup> Ver sentencia T-1233 de 2003.

<sup>3</sup> *Ibidem*. Cita la sentencia T-301 de 1996.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

establecer criterios de diferenciación razonables. Así por ejemplo, basada en los antecedentes originados en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, ha reconocido la existencia de dos ámbitos del derecho al debido proceso. El primero que emerge de la propia Constitución y que es el denominado **debido proceso constitucional**, y otro que es fruto de la labor legislativa, al que se denomina simplemente debido proceso<sup>5</sup>.

En palabras de esta Corporación, el debido proceso constitucional protege las garantías esenciales o básicas de cualquier proceso. Tales garantías esenciales aparecen definidas en el artículo 29 constitucional y son el derecho al juez natural<sup>6</sup>; el derecho a presentar y controvertir las pruebas; el derecho de defensa –que incluye el derecho a la defensa técnica–; el derecho a la segunda instancia en el proceso penal; el principio de predeterminación de las reglas procesales o principio de legalidad; el derecho a la publicidad de los procesos y decisiones judiciales y la prohibición de juicios secretos. Se concluye, entonces, que sólo aquellas vulneraciones comprometedoras de contenidos constitucionalmente protegido de este derecho podrán ser examinadas en sede de tutela.<sup>7</sup>

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que la imposición de sanciones por parte de las Instituciones Educativas debe advertir ciertos requisitos, a efectos de que observe plenamente las disposiciones constitucionales como son: "(i) que la institución cuente con un reglamento, vinculante a toda la comunidad educativa y que éste sea compatible con la Constitución, y en especial, con la protección de los derechos fundamentales; (ii) que dicho reglamento describa el hecho o la conducta sancionable; (iii) que las sanciones no se apliquen de manera retroactiva; (iv) que la persona cuente con garantías procesales adecuadas para su defensa con anterioridad a la imposición de la sanción; (v) que la sanción corresponda a la naturaleza de la falta cometida, de tal manera que no se sancione disciplinariamente lo que no ha sido previsto como falta disciplinaria; y (vi) que la sanción sea proporcional a la gravedad de la falta"<sup>8</sup>.

Además de las actuaciones señaladas, la Corte ha señalado que: "Adicionalmente el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta: (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo"<sup>9</sup>.

De esta manera es posible enmarcar las conductas o acciones del colegio RODRIGO ARENAS BETANCUR de esta ciudad frente al debido proceso que se adelantó en contra del estudiante del estudiante JUAN ESTEBAN ARIAS GONZALEZ al no renovar la matrícula académica para el año lectivo 2016

En primer lugar la Corte Constitucional hace referencia a lo dispuesto en el artículo 29 constitucional que protege el derecho el Derecho al debido proceso en los procesos disciplinarios que se adelantan una institución educativa en contra de los estudiantes, el cual debe estar revestido de todas las garantías constitucionales y legales. Continúa diciendo que los establecimientos educativos tienen que garantizar, los elementos que desprenden del artículo 29 de la Constitución Política.

#### - CASO CONCRETO

Se tiene como un hecho cierto que el joven JUAN ESTEBAN ARIAS GONZÁLEZ para el año lectivo 2015, cursó el grado sexto en la Institución Educativa RODRIGO ARENAS BETANCUR; y culminado el ciclo, la madre del menor al tratar de realizar el proceso de matrícula académica para el año lectivo de 2016, fue informada por parte de los directivos de la institución que no se

<sup>5</sup> Ver sentencia T-935 de 2009 que cita las sentencias SU-159 de 2002, SU-1159 de 2003, T-685 de 2003.

<sup>6</sup> *Ibidem*. Que cita la sentencia SU-1184 de 2001

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> Ver sentencia T- 457 de 2005, T-361-03. .

<sup>9</sup> Ver sentencia T-967 de 2007.

le renovarían la matrícula, por haber realizado Bullying a una compañera en varias oportunidades, y a pesar de habersele reconvenido en varias ocasiones hizo caso omiso y continuó en dicha actitud con su compañera de estudio. Esto es lo que se desprende lo aportando tanto por la madre del joven por el recto del plantel educativo.

Bajo esas circunstancias habrá de determinarse si la decisión que tomo la Institución Educativa RODRIGO ARENAS BETANCUR respecto de no renovar la matrícula académica para el año lectivo 2016, estuvo revestida de esas garantías constitucionales al debido proceso y de las consagradas en el manual de convivencia de la institución.

Se tiene que el 'Pacto por la Convivencia' fue adoptado en reunión realizada con padres de familia, estudiantes, educadores y servicio generales de la Institución en los meses de abril – mayo de 2013 y mayo de 2014, diciembre de 2014 registrado por el Consejo Directivo mediante Acta N° 002. En el mismo en su Capítulo VIII se consagra el seguimiento de faltas, debido proceso y sanciones (página 35 del Pacto de Convivencia).

En dichas directrices se tiene garantías, las cuales están cimentadas en el artículo 29 Superior, igualmente trámite del debido proceso y procedimiento para las faltas leves, graves y gravísimas, igualmente del procedimiento para adelantar el proceso disciplinario. Ahora bien en el artículo 39 del Pacto de Convivencia se tiene NEGOCIACIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE MATRÍCULA, el cual consagra No se concederá, ni se renovará el contrato de matrícula en los siguientes casos: *...."el alumno que comete una falta de especial gravedad que ponga en riesgo la seguridad, tranquilidad e integridad tanto física y emocional como mental de sus compañeros y personal que labora en la institución...."*

Ahora bien descendiendo al caso que acá se analiza habrá de determinarse si en el caso del estudiante JUAN ESTEBAN ARIAS GONZÁLEZ se garantizó el debido proceso establecido para la situación particular del estudiante.

El proceso disciplinario se inicia por una queja presentada por una de la compañeras de estudio del estudiante ARIAS GONZÁLEZ, toda vez que se encontraba realizando Bullying desde el 19 agosto; la Institución Educativa aporta un Informe de Orientación Escolar en la que se detalla la situación presentada entre los dos estudiantes; se anexa igualmente una acta de Gestión de Talento Humano en la que observa que fue firmada por el estudiante Arias González. De otra parte obra a folio 22 del expediente un acta de notificación de inicio del proceso disciplinario en contra del mismo estudiante y que fue notificado a la madre del mismo el fecha 23 de septiembre del presente año como consta en acta que se aporta.

De igual forma a folio 24 aparece un listado de estudiantes los cuales, por necesidades especiales y falta de capacidad locativa, deben cambiar de Institución, de fecha 4 de noviembre del presente año y en el que aparece la firma de la madre del menor JUAN ESTEBAN ARIAS GONZALEZ, (región 11). De manera tal que no es de recibo para el Juzgado los dichos de la señora Mariluz González cuando afirma que no sabía que su hijo JUAN ESTEBAN no tendría cupo para el año lectivo 2016, como tampoco de las supuestas faltas cometidas por el mismo, cuando aparece acta de notificación del inicio del proceso disciplinario firmado por ella mismas. Se tiene entonces que la madre del menor JUAN ESTEBAN sí tenía conocimiento de que a su hijo no le renovarían el contrato de matrícula académica para el año 2016.

Se tiene igualmente como hecho cierto que la madre del menor JUAN ESTEBAN ARIAS GONZALEZ conocía de la situación que se presentaba al interior de plantel educativo con el comportamiento de su hijo y de las consecuencias que podría acarrear si no mejoraba su comportamiento; ello en consideración a las directrices y normas consagradas en el Pacto Por la Convivencia (Manual de Convivencia) y del cual debe estar enterada, toda vez que las normas legales establecen que al momento de suscribir contrato de educación entre los padres y los planteles educativos, estos están en la obligación de darles a conocer el respectivo manual de convivencia escolar del respectivo plantel.

Se recalca nuevamente el hecho de que la acudiente si sabía del proceso disciplinario que adelantaba en contra de su hijo JUAN ESTEBAN por parte de la Institución, y que se le había notificado con mucho tiempo de antelación (4 de noviembre) que su hijo debía cambiar de Institución Educativa, es más, el claustro educativo le indicó a qué colegios podía acceder, tal como se observa a folio 24, siendo direccionada a la Institución ciudadela de Cuba. Lo anterior para resaltar que el Juzgado no comparte la actitud de sorpresa que asumió la madre del menor JUAN ESTEBAN.

De lo anteriormente señalado, se llega a la conclusión de que al estudiante JUAN ESTEBAN ARIAS GONZÁLEZ se le respetaron las garantías al debido proceso, dentro de la actuación disciplinaria que adelantó por parte de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RODRIGO ARENAS BETANCUR de la ciudad de Pereira, y de las cuales era conocedora su señora madre MARILUZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Por lo anterior se considera que no existió vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso del estudiante JUAN ESTEBAN ARIAS GONZÁLEZ, como tampoco el derecho a la Educación, toda vez que fue la misma Institución quien informó a la madre del menor, a que Instituciones Educativas de la ciudad podría dirigirse a realizar el proceso de matrícula para el año lectivo 2016.

No puede un juez constitucional convalidar una conducta agresiva de un estudiante hacia sus compañeros e imponer que se le mantenga en una institución educativa, cuando el mismo es causa de situaciones que atentan contra el manual de convivencia. La educación moral de los hijos debe generarse al interior del hogar, porque a los institutos de educación se va es a adquirir conocimientos específicos para su formación profesional y no puede permitirse que una sola persona afecte la convivencia pacífica del mismo. En virtud de lo expuesto considera el Despacho que no es viable acceder a la pretensión deprecada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política y de la Ley,

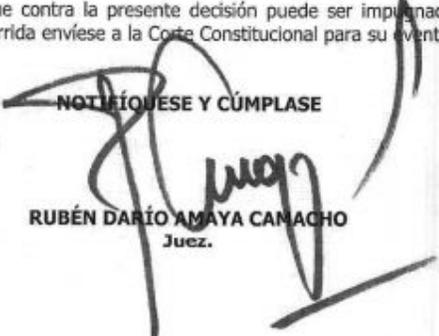
#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales solicitados mediante acción de tutela interpuesta por la ciudadana **MARILUZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ** en representación del menor **JUAN ESTEBAN ARIAS GONZÁLEZ**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Declarar que contra la presente decisión puede ser impugnada. Notificada esta sentencia si no fuere recurrida envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
RUBÉN DARÍO AMAYA CAMACHO  
Juez.

*[Handwritten signature]*





<b>Clasificación</b>	Correspondencia General		
<b>Fecha de radicación:</b>	10 de diciembre de 2015	<b>Número de radicado:</b>	63971
<b>Tipo de documento:</b>	Carta	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	HARLEY LADINO ALARCON		
<b>Descripción o asunto:</b>	NOTIFICACION DE ACCION DE TUTELA	<b>Tiempo de respuesta (dias):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	4
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	GLORIA STELLA LONDOÑO - Contratista, YADIRA EUGENIA RAMIREZ HERNANDEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	<b>Copia a:</b>	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

